

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Capítulo I – Contaminación atmosférica y control del medio ambiente.

Art. 1: Decláranse sujetas a las disposiciones de la presente ordenanza, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica dependientes de persona física o jurídica, pública o privada, sean éstos establecimientos industriales, comerciales, etc., ubicados en el territorio de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2: La Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, a través de la Dirección de Control tendrá a su cargo la aplicación del cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 3: Cuando la emisión de las fuentes contaminantes ajenas al territorio municipal afecte al territorio de la Municipalidad de Santa Fe, ésta, a través de la Fiscalía Municipal iniciará los reclamos administrativos correspondientes ante el organismo provincial o nacional competente a efectos de exigir la aplicación de la Ley N° 20284/73, pudiendo intervenir como miembro integrante de la comisión interjurisdiccional que se constituya para la aplicación de la misma.

Art. 4: Será responsabilidad de la Municipalidad de Santa Fe, estructurar y ejecutar un programa de carácter municipal que involucre todos los aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y métodos de prevención y control de la contaminación atmosférica, pudiendo:

4-1. Organizar cursos, paneles y promover su realización con instituciones públicas y privadas para capacitación de personal.

4-2. Concertar con organismos públicos y privados convenios de asistencia y cooperación, y realizar convenios para investigaciones aplicadas a la temática actual.

4-3. Asesorar y coordinar con la Dirección de Planeamiento y Urbanismo las acciones tendientes a la preservación de los recursos ambientales.

- 4-4. Promover la enseñanza en todos los niveles y realizar campañas de difusión.
- 4-5. Dotar y poner en funcionamiento un laboratorio de control y de estudios de carácter local.
- 4-6. Estudio y evaluación de la situación existente en la zona afectada por el problema de la contaminación ambiental .
- 4-7. Localizar las fuentes contaminantes y determinar los grados de participación en la situación creada.
- 4-8. Calificar las infracciones y otorgar plazos para efectuar las correcciones pertinentes.
- 4-9. Instruir el sumario tendiente a comprobar infracciones y dictar el correspondiente acto administrativo que determine ,en su caso, las responsabilidades emergentes y las sanciones a que éstas dieren lugar.
- 4-10. Pasar las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Santa Fe para que aplique la correspondiente sanción.
- 4-11. Elaborar un informe mensual de la actividad realizada con las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Art. 5 : Créase el Registro Catastral de fuentes contaminantes de la ciudad de Santa Fe, la que a todos los efectos solicitará la colaboración de las autoridades provinciales y nacionales respectivas.

Capítulo II - De las normas de calidad del aire.

Art. 6 : Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente químico, físico o biológico, o de la combinación de los mismos, generados por la actividad humana, en concentración y tiempo tales que puedan ser nocivos para la salud, o perjudiciales para la vida animal o vegetal, o que impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación.

Art. 7 : Se considera que existe contaminación química cuando la concentración de un contaminante químico en el aire sobrepase los valores que se establecen en el anexo I. La situación planteada por la existencia simultánea de varios de ellos será resuelta independientemente por la autoridad municipal competente.

Art. 8 : La atmósfera no deberá tener olores que resulten molestos para la comunidad, evaluados a través de una encuesta de vecinos (posibles afectados) realizada - con criterio estadístico -por la autoridad municipal competente en la zona afectada..

Art. 9 : La nómina de las Normas de Calidad de Aire, establecida en el anexo 1, deberá mantenerse actualizada; siendo facultad de la Dirección de Control y Abastecimiento su modificación y ampliación.

Art. 10 : Las técnicas de muestreos y análisis para la determinación de contaminantes químicos serán fijadas por la Dirección de Control y Abastecimiento la que podrá producir modificaciones en las mismas.

Art. 11 : Quedan .prohibidas las siguientes actividades contaminadoras del ambiente:

- La incineración deliberada de residuos sólidos a cielo abierto.
- La incineración de residuos patógenos que no cumplan las exigencias de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.
- Las emisiones fugitivas provenientes de cualquier actividad.
- Las que determine la autoridad competente.

Art. 12 : Las autoridades de aplicación deberán fijar planes de emergencia sanitaria, para posibles casos de siniestros ambientales.

Art. 13 : La Dirección de Control y Abastecimiento de la Secretaría de Servicios Públicos entenderá en todas las situaciones de contaminación atmosférica no contemplados en la presente ordenanza.

Art. 14 : Para las industrias existentes y hasta los cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, la CAPL (Concentración Admisible para Períodos Largos) de aplicación será el resultante de multiplicar por dos (2) el valor del CAPL del anexo I.

Capítulo III - De las sanciones.

Art. 15 : Las infracciones a esta ordenanza y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán imponerse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

- A) Multa de \$ 100 (cien) hasta el máximo establecido en la legislación vigente.
- B) Clausura temporal o definitiva de la fuente contaminante.
- C) Inhabilitación temporal o definitiva del permiso de circulación cuando se trate de fuentes móviles.

Art. 16 : A los fines de la graduación de la sanción, cada una de las fuentes se considerará en forma independiente y por separado, siendo pasible de las mismas toda persona física o jurídica, pública o privada, los propietarios de establecimientos industriales, comerciales u otros.

Art. 17 : La pena de inhabilitación temporaria de los permisos podrá ser aplicada por el Tribunal de Faltas Municipal, o gestionado ante la Autoridad Administrativa que la haya otorgado, por dicha autoridad municipal.

Art. 18 : La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerarán I reincidentes. para los efectos de esta ordenanza las personas que habiendo sido sancionadas incurran en otra infracción de igual especie a la primera dentro de un año de producida la anterior.

Art. 19 : En caso de reincidencia la sanción no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la infracción de que se trate, pudiendo aplicarse además las otras sanciones previstas, guardando la debida proporcionalidad con la sanción o las sanciones anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes.

Art. 20 : La acción y la pena prescribirán a los dos (2) años a contar de la fecha en que fue cometida la infracción, la prescripción se interrumpirá, por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ordenanza, o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia .

Art. 21 : En ningún caso se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas por infracción a las normas de la presente ordenanza o a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Capítulo IV - Del Organo de Aplicación de Sanciones (Tribunal de Faltas Municipal)

Art. 22 : El Tribunal Municipal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las infracciones a la presente ordenanza, y demás disposiciones que se dicten en consecuencia.

Art. 23 : Del procedimiento: La verificación de las infracciones a la presente ordenanza y la sustanciación de las causas que en ella se originen, se realizarán ajustándose al procedimiento siguiente:

- a) El inspector o la autoridad municipal actuante labrará un acta de comprobación y en el mismo acto se notificará al infractor, o a su dependiente, o empleado que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, ante el Tribunal de Faltas Municipal.
- b) En el mismo acto el inspector o la autoridad municipal actuante podrá tomar declaración al imputado y testigo del acto, haciendo suscribir a cada uno la que prestare.
- c) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente improcedentes.
- d) La prueba deberá producirse dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el proveído que ordene su recepción, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, a menos que se demuestre que la demora es imputable al municipio.
- e) Concluidas las diligencias sumariales el Tribunal Municipal de Faltas dictará sentencia.

Art. 24 : Las constancias del acta labrada en legal forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán plena prueba de la responsabilidad del imputado.

Art. 25 : Para el cumplimiento de su cometido los funcionarios podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- b) Solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamientos .y/o secuestros.

Art. 26 : Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 06 de mayo de 1993.

.

Presidente: Proc. Rubén Mehauod

Secretario Legislativo: Dr. Enzo Jesús Trentino

ANEXO I

Art. 1 : Se establece la siguiente nómina de Normas de calidad de aire.

CONTAMINANTES	C.A.P.C. (mg/m ³)	C.A.P.L. (mg/m ³)
Partículas en suspensión	0,50	0,15
Monóxido de Carbono (CO)	15,00	3,00
Oxidos de Nitrógeno (como NO ₂)	0,40	0,10
Dióxido de azufre (SO ₂)	0,50	0,05
Oxidantes (como O ₃)	0,51	0,03
Plomo	0,01	0,001
Polvos Sedimentables	-----	0,5 mg/cm ² 30 d.

Art. 2 : Se definen las siguientes concentraciones:

CAPC (Concentración Admisible para Períodos Cortos): Concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de veinte minutos, donde pudieran verse afectados la salud y los bienes de la comunidad.

CAPL (Concentración Admisible para Períodos Largos): Concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de veinticuatro horas, donde pudieran ser afectados la salud y los bienes de la comunidad.

Art. 3 : Las concentraciones a las que se refieren las definiciones anteriores son valores promediados durante los correspondientes tiempos de muestreo.

Art. 4 : Durante la toma de la muestra el equipo de muestreo no deberá ser desplazado.

Art. 5 : La toma de la muestra deberá efectuarse en el lugar donde la salud y los bienes de la comunidad puedan resultar comprometidos, en las condiciones más desfavorables de contaminación atmosférica.

Art. 6: Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para la temperatura de veinticinco (25) grados Celsius y par una presión de 1,013 x 10.5 Pascales (760 mm de Hg).

Art. 7: Los límites CAPC y CAPL no son aplicables en los ambientes de trabajo.